

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General del Senado

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

PROYECTO DE LEY SENADO 41.243/21

"Por medio de la cual se adicionan los mecanismos para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa, se incorpora la progresividad en los concursos de méritos, se reconoce la estabilidad laboral reforzada a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia**DECRETA:**

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 12 del Decreto Ley 268 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. Provisión de los empleos de carrera. La provisión de los empleos de carrera se hará, previo concurso abierto o concurso semi-abierto, por nombramiento en periodo de prueba

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 29 de la ley 909 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos, semi-abiertos y de ascenso, los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o descentralice la función

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos

Los procesos de selección o concursos semi-abiertos para ingresar a la carrera estarán compuestos en un treinta por ciento (30%) de personal

nombrado en provisionalidad en el cargo con vacante definitiva que acredite más de 5 años en el ejercicio de las funciones del cargo o denominación y/o cargo con diferente denominación que tenga funciones similares, experiencia que será equivalente a los requisitos de calificación para asumir el cargo y, en un setenta por ciento (70%) podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá reconocer dentro de los concursos de méritos para los cargos de carrera administrativa con vacancia definitiva que oferte, un porcentaje dentro de la calificación, para los funcionarios que han ejercido los cargos de carrera administrativa de los que trata el presente artículo indistintamente el tipo de vinculación y, que han sido sujetos a calificaciones constantes respecto del desempeño del cargo y funciones, con calificaciones o desempeño de nivel superior, porcentaje que tendrá que determinar la Comisión respecto del tiempo de servicio.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso

se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuaran en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción

PARAGRAFO. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Publica de Empleos, con el fin de viabilizar los concursos de ascenso y semi-abierto regulado en el presente artículo

Artículo 3°. La Comisión Nacional del Servicio Civil en compañía de la entidad pública que requiera dar inicio a concurso de méritos, en cualquiera de sus modalidades abierto o semi-abierto, para satisfacer la vacancia definitiva en los cargos, deberán hacerlo de manera de gradual, teniendo en cuenta la urgencia del servicio, para las entidades cuyos cargos se encuentran en vacancia definitiva en un porcentaje igual o superior al cuarenta por ciento (40%) de la planta de personal, dando prioridad a las vacantes sin proveer en la entidad

La gradualidad de los concursos de méritos, se aplicará respecto de los cargos en carrera ofertados, en porcentajes de hasta el veinticinco por ciento (25%) de la vacancia definitiva en los cargos de carrera administrativa con una diferencia no inferior a dos años entre cada concurso, hasta lograr llegar a cubrir la totalidad de los cargos con vacancia definitiva de los cargos de carrera administrativa de la entidad

Artículo 4°. Las entidades públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, deberán implementar un programa de retiro para cada cargo, con el fin de proteger y salvaguardar la prestación del servicio, cuando sea necesario el retiro de un empleado público por cualquiera de las causales contempladas en Decreto 648 de 2017

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para reglamentar la información que deberá contener el programa de retiro de las entidades y el tiempo de implementación de las mismas

Artículo 5°. El Estado garantiza el derecho a la estabilidad laboral reforzada de los servidores estatales que ocupan en provisionalidad cargos con vacancia definitiva de carrera administrativa y que se encuentran en estado de debilidad manifiesta por la provisión de dichos empleos, debido a concurso de méritos cuando los mismos se encuentran en situación de prepensionados, madres y

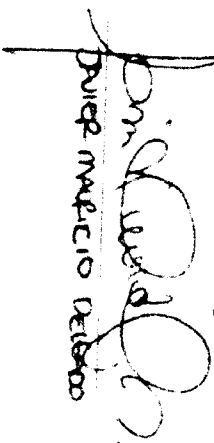
padres cabeza de hogar, pacientes con enfermedades catastróficas diagnosticadas, así como las personas que cuenten con fuero sindical

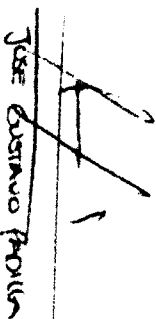
Artículo 6°. Los servidores del Estado que desempeñen cargos de carrera administrativa en provisionalidad y se encuentren en la condición de prepensionados, esto es, aquellos a quienes faltaren tres años o menos para cumplir el requisito de edad y 156 semanas o menos de cotización para que les sea reconocida la pensión de vejez, gozaran de una protección especial de estabilidad laboral reforzada y hasta tanto, les sea reconocida su pensión siendo incluidos en nómina de la entidad administradora responsable del pago de su mesada pensional. Para tal fin en caso de que el cargo que se encuentra desempeñado de carrera administrativa en provisionalidad, sea convocado a concurso, la entidad deberá garantizar la continuidad del funcionario en un cargo de condiciones similares, en todo caso sin desmejorar las condiciones del mismo.

PARAGRAFO. Para los empleados provisionales en condición de madres y padres cabeza de hogar, pacientes con enfermedades catastróficas diagnosticadas, así como las personas que cuenten con fuero sindical, a quienes se les convoque a concurso de méritos el cargo que se encuentra desempeñando, se les extenderá los derechos de los empleados en condición prepensionados

Artículo 7°. Ámbito de aplicación. La presente Ley regirá en todo el territorio nacional

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley nige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones contrarias




JOSÉ GUSTAVO PÁRRAGA